

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 124065 DE

(5 MAR. 2012)

Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos, importados de la República de Venezuela o producidos en el país, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de La Guajira y se otorgan unos vistos buenos

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el Decreto 0381 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8° del artículo 2° del Decreto 0381 de 2012, corresponde al Ministerio de Minas y Energía expedir los reglamentos del sector relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que en los términos del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.

Que, conforme lo prevé el párrafo 2o del artículo 9 ibídem, "El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y

25/9

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos, importados de la República de Venezuela o producidos en el país, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de La Guajira y se otorgan unos vistos buenos"

coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales".

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 12° del artículo 15 del Decreto 0381 de 2012, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía debe diseñar los mecanismos para la distribución de combustibles en zonas de frontera y asignar los volúmenes máximos a ser comercializados en dichas zonas.

Que a través del Decreto 1980 del 16 de julio de 2003, modificado a través de los Decretos 3353 del 14 de octubre de 2004 y 2363 del 17 de julio de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó de manera especial la distribución de combustibles en las zonas de Frontera del Departamento de La Guajira.

Que mediante Resolución número 0124768 del 29 de diciembre de 2011 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió prorrogar por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la expedición de dicha Resolución, los Planes de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zonas de frontera de conformidad con los Decretos 2875 de 2001, 1730 de 2002, 2970 de 2003, 1037 de 2004, 3459 de 2004, 2484 de 2006, 1010 de 2007 y 1253 de 2010, o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyan.

Que mediante Resolución 124 106 del 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124 357, 124 128, 124 684, 124 017 y 124 542 del 10 de diciembre de 2008, 12 de marzo de 2010, 17 de diciembre de 2010, 20 de enero de 2011 y 23 de septiembre de 2011, respectivamente, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía aprobó los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos, importados de la República de Venezuela o producidos en el país en situaciones de emergencia, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de La Guajira y se otorgaron unos vistos buenos.

Que mediante comunicación enviada por correo electrónico al Ministerio de Minas y Energía el 29 de febrero de 2012 por parte del señor Olmes Solano, Gerente de Operaciones del importador y Distribuidor Mayorista DISCOWACCOOP LTDA, además de representante de algunas estaciones de servicio de La Guajira, reportó problemas con el abastecimiento regular de combustibles importados a las estaciones de servicio ubicadas en el departamento zona de frontera de La Guajira, y que por tal motivo solicitó al Ministerio de Minas y Energía poder realizar ventas de producto nacional a las estaciones servicio desde la planta en mención.

Que este despacho debe velar por el correcto y efectivo abastecimiento de combustibles a los diferentes municipios y departamentos Zonas de Frontera, ya sea con combustibles de origen nacional, importado, o de ser necesario un plan mixto de abastecimiento.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos, importados de la República de Venezuela o producidos en el país, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de La Guajira y se otorgan unos vistos buenos"

Que con base en lo anterior, se validó con el importador y distribuidor mayorista AYATAWACOOP la ocurrencia de restricciones y problemas de suministro de combustibles provenientes de la República Bolivariana de Venezuela.

Que lo anterior modifica las condiciones del mercado e incide en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos al departamento de La Guajira.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º.- Autorizar el abastecimiento con combustibles de origen nacional de forma permanente y no sólo en situaciones de emergencia a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios Zona de Frontera del departamento de La Guajira, a través de las plantas de los distribuidores mayoristas AYATAWACOOP y DISCOWACOOP ubicadas en el municipios de Maicao, dadas las restricciones y problemas que viene presentando la República Bolivariana de Venezuela para el suministro suficiente y permanente de combustibles importados por las Cooperativas del departamento de La Guajira.

| Planta de Abasto | Ubicación | Propietario | Distribuidor | Municipios |
|------------------|------------------|-------------------|--------------|------------|
| ORIANA | Maicao – Guajira | Consortio Guajira | AYATAWACOOP | Todos |
| JADIS – BOMESPE | Maicao – Guajira | Consortio Guajira | AYATAWACOOP | Todos |
| DISCOWACOOP | Maicao – Guajira | DISCOWACOOP | DISCOWACOOP | Todos |

Parágrafo.- AYATAWACOOP y DISCOWACOOP LTDA., deberán almacenar los combustibles de procedencia nacional (los cuales sólo pueden ser adquiridos de las plantas de abastecimiento ubicada en Galapa-Baranoa) en las plantas de abastecimiento indicadas anteriormente, previa su distribución a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de La Guajira, tal como lo establece el Decreto 4299 de 2005, 1333 de 2007 y 1717 de 2008 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o deroguen. Así mismo deberán cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos IV y V del Decreto 4299 de 2005 y en la Resolución 180187 del 18 de febrero de 2011, por la cual se expide el Reglamento Técnico para el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos para el transporte terrestre, fluvial y marítimo de combustibles líquidos en las Zonas de Frontera, las zonas sometidas al control del Consejo Nacional de Estupefacientes y se establecen otras disposiciones. Cualquier incumplimiento sobre el particular, dará lugar a las sanciones establecidas en los Decretos y Resolución en mención.

Artículo 2º.- Las rutas y tiempos de rutas de abastecimiento que deberán seguir los distribuidores mayoristas AYATAWACOOP y DISCOWACOOP, seguirán siendo las mismas rutas y tiempos aprobados previamente dentro de los planes de abastecimiento vigentes del departamento de La Guajira.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos, importados de la República de Venezuela o producidos en el país, a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de La Guajira y se otorgan unos vistos buenos"

Parágrafo.- Las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM importados a distribuir a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios fronterizos del departamento de la Guajira serán las fijadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 18 1742 y 18 7743 del 21 de diciembre de 2005, 18 0303 del 16 de marzo de 2006, 18 0596 del 25 de mayo de 2006, 18 0936 del 27 de julio de 2006, 18 1164 del 14 de septiembre de 2006, 18 1386 del 21 de agosto de 2008 y 18 0323 del 26 de febrero de 2010, o aquellas normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen.

Artículo 3º.- Las estaciones de servicio ubicadas en los municipios Zona de Frontera del departamento de La Guajira, únicamente podrán abastecerse mensualmente de un solo tipo de producto, ya sea de origen nacional o de origen importado desde la República Bolivariana de Venezuela. Las estaciones no podrán comprar simultáneamente los dos tipos de producto, salvo en situaciones extremas de emergencia por abastecimiento, previa autorización por parte de esta entidad ministerial a través de la Dirección de Hidrocarburos.

Parágrafo.- Las estaciones de servicio que decidan cambiar el tipo de producto con el cual quieran abastecerse de acuerdo con su procedencia (nacional o importado), deberán previamente notificar formalmente de su decisión al SICOM, a su distribuidor mayorista y al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, habiendo certificado que no cuentan con inventarios en sus tanques del producto que estaban comprando previamente y adicionalmente deben presentar la solicitud, junto con el contrato respectivo con el distribuidor mayorista y demás documentos señalados en el artículo 1º de la Resolución 124 543 del 23 de septiembre de 2011 (Caso 5), por lo menos con una semana antes, con el fin de tener los permisos necesarios ante el Ministerio de Minas y Energía y ante el SICOM.

Artículo 4º.- De conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, la Resolución 124 106 del 23 de abril de 2007, modificada por las Resoluciones 124 357, 124 128, 124 684, 124 017 y 124 542 del 10 de diciembre de 2008, 12 de marzo de 2010, 17 de diciembre de 2010, 20 de enero de 2011 y 23 de septiembre de 2011, respectivamente, continuará vigente en cada una de sus partes diferentes a las que se modifican mediante la presente Resolución.

Artículo 5º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y tendrá vigencia y condiciones iguales a las disposiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Notifíquese y Cúmplase
Dada en Bogotá, D.C., a los

JULIO CÉSAR VERA DÍAZ
Director de Hidrocarburos

509